



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300145 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. CUI N°	680016000244201400019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la propuesta de beneficio administrativo de permiso de salida a favor del sentenciado JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de 26 de marzo de 2015 condenó a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, a la pena principal de “192 meses de prisión”, multa de “3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal”, en tanto concluyó condenarlo como autor del delito de “extorsión agravada”, según hechos ocurridos el 18 de marzo de 2014, sin concederle beneficio alguno. providencia que cobró ejecutoria el 26 de marzo de 2015 según ficha técnica.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 3 de julio de 2015 avocó conocimiento de la presente vigilancia.

Más adelante, la causa correspondió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, el cual avocó el conocimiento en proveído de 16 de agosto de 2016.

Acto seguido, se remitió la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, el cual avocó el conocimiento de la causa a través de auto de 23 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el cual, en auto de 9 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la vigilancia y en auto siguiente adiado 3 de mayo de 2018, previa solicitud, dispuso negar la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria a favor de BLANCO CELIS.

Ya luego, la vigilancia de la pena correspondió nuevamente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el cual reasume el conocimiento en auto de 6 de junio de 2018.

El 19 de julio de 2019 mediante acta de reparto fue asignado el expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 22 de julio de 2019 avocó el conocimiento de la ejecución punitiva.

Posteriormente, la vigilancia correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa en auto de 30 de mayo de 2023 y consecuentemente, en atención a que fuere dispuesta por el Consejo

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N<sup>os</sup> CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió a este Despacho la presente vigilancia, por lo que en proveído de 14 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 18 de octubre, 9 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, concedió redenciones de la pena al condenado.

## II. DE LA PETICIÓN

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña presentó solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas, a favor del sentenciado JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, allegando la documentación correspondiente.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 5<sup>o</sup> relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(...) la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad (...).”*

Conocido es que los condenados pueden ser titulares de los beneficios administrativos contemplados en el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>, en razón de una política penitenciaria, cuyo fin es la preparación concreta del interno para la efectiva reincorporación a una vida en libertad en términos de plena resocialización y en cumplimiento de la fase respectiva del tratamiento intramural.

Puntualmente sobre estos beneficios de antaño ha sostenido la H. Corte Constitucional que *“se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena”* -Sentencia C-312 de 2012-.

No es de echar al olvido que, es tarea del Juez verificar si el delito por el cual se encuentra condenado quien solicitó el beneficio administrativo hace parte de aquellos excluidos expresamente por el artículo 68 A del Código Penal, pues de ser así perdería sentido estudiar si reúne los presupuestos legales para aprobar la propuesta de salida del penal, habida cuenta que estaría vedado para obtenerlo.

Partiendo del supuesto de que el delito por el que purga condena el solicitante no se encuentra excluido del beneficio administrativo, sea oportuno indicar la concesión del permiso de salida se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 147A del Código Penitenciario y Carcelario que reza:

*“(...) PERMISO DE SALIDA. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> *“BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. -Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2098 de 2021-. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”*

1. *Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.*
2. *Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.*
3. *No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.*
4. *No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.*
5. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión. El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía”.*

Adicionalmente, el artículo 147B *ibidem* consagró: “(...) Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior. Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena”.

Finalmente, no se olvide que, si bien es cierto la evaluación de dichos beneficios corresponde a las Directivas de los Centros de Reclusión, también lo es que los mismos deben ser objeto de aprobación o no del Juez Vigilante, en tanto que, supone una modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena del penado.

### **3.2. Caso concreto.**

Como se indicó en apartados anteriores, JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS fue condenado a pena privativa de libertad por la comisión del delito de “*extorsión agravada*”. Posteriormente, solicitó la libertad condicional, beneficio que le fue denegado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, tras advertir que el punible se encontraba excluido de beneficios.

Partiendo de allí, ahora pidió el condenado el permiso de que trata el artículo 174B del Código Penitenciario y Carcelario, mismo que dispone que para aquellos sentenciados a quienes se les negó la libertad condicional el Director Regional del Establecimiento puede otorgar un beneficio administrativo de salida.

Sin embargo, la petición del sentenciado se ve opacada y conlleva al fracaso si en cuenta se tiene que ya en otra oportunidad (2 de diciembre de 2022) también el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta conoció de la aprobación de un beneficio administrativo (salida por 15 días consecutivos de la Penitenciaria) y que en uso de sus facultades decidió “*improbarlo*”, argumentado que el delito cuya pena se estaba purgando está legalmente excluido de utilidades administrativas como estas; tesis de la que no difiere esta judicatura.

Lo anterior porque de conformidad con el artículo 68 A del Código Penal “(...) No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por ‘(...) extorsión (...)’ (Subrayas del Juzgado).

Rad. Interno N° 544983187002202300145 00  
Rad. J05epmsc N° 540013187005201900282 00  
Rad. J01epmsc N° 544983187001202300110 00  
Rad. CUI N° 680016000244201400019

Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagró "(...) *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz*" (Subrayas del Despacho).

Por efectos de las disposiciones que preceden es que no podrá aprobarse la propuesta presentada por el Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de salida por los fines de semana presentada en favor de JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.790.325 de Puerto Parra, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTÍFQUESE** personalmente la presente decisión al interesado y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f84fb770cd393078d4c1f3c3f9da47ba3e2a4579c305122e13b3c988bcdca6e**

Documento generado en 16/02/2024 06:16:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300145 00
Rad. J05epmsc N°	540013187005201900282 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300110 00
Rad. CUI N°	680016000244201400019
Sentenciado:	Jorge Eliécer Blanco Celis
Delito:	Extorsión agravada

Vencido en silencio el término otorgado en auto precedente a la I.P.S. SERSALUD, se dispone **REQUERIRL POR TERCERA VEZ** a dicha entidad, para que de manera inmediata, de manera inmediata, alleguen la información que les fuere reclamada en el proveído de 9 de noviembre de 2023, esto es que informen las razones por las cuales no se le ha practicado el examen de “ecografía de testículo derecho” a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS. Asimismo, para que informen de ser el caso, las gestiones adelantadas desde el 21 de septiembre del año en curso hasta la fecha, con el fin de garantizar el debido acceso a la salud del sentenciado y así materializar los servicios médicos que el mismo requiere. Lo anterior, so pena de abrir incidente de desacato contra el representante legal de la IPS.

De otra parte, teniendo en cuenta que en auto precedente se ordenó también oficiar al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que les fueres solicitada en la mencionada providencia.

Finalmente, previo a resolver la solicitud allegada por BLANCO CELIS respecto de la totalidad de tiempo que ha descontado a la pena privativa de la libertad impuesta y comoquiera que no obra en el expediente el proveído de 6 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en el que aparentemente concedió 23 días de redención a JORGE ELIÉCER BLANCO CELIS, se dispone **OFICIAR** tanto a dicho Despacho como al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, se sirvan aportar el auto en comentario, a efectos de que obre en el expediente y consecuentemente, se resuelva de fondo la solicitud allegada por el aquí condenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbded9eff39f68c92414ac0b293b1076e28b3c5faee9cb510b63e347798e2e16**

Documento generado en 16/02/2024 06:16:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300395 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202300087 00  
Rad. CUI N° 544986001132202200375  
Sentenciado: José Luis Arévalo Montejo  
Delito: Hurto Calificado y Agravado

Sería del caso resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria que fuere presente por el señor JOSÉ LUIS ARÉVALO MONTEJO sino fuera porque se advierte que el informe presentado por la Asistente Social de este Despacho está incompleto. Lo anterior, considerando que se afirmó que había arraigo social sin antes verificar su existencia, antes bien, cuanto se dijo fue que contaba con el presupuesto “a pesar de no ser parte de ningún grupo comunitario o social”, aun con ello aseguró que “tiene buenas relaciones con los vecinos en el barrio Villa Paraíso”, pero lo cierto es que, no hay entrevista a ningún vecino ni siquiera hubo desplazamiento presencial de la profesional al sector, a pesar de estar ubicado en este caso urbano. Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que aclare el concepto emitido y realice los ajustes que considere pertinentes con base a la información recolectada, si es del caso complementándolo.

Adicionalmente, se le **REQUIERE** para que aclare qué implicaciones podría conllevar la observación de “riesgo de hacinamiento” que aseguró que existía en el hogar a la luz del beneficio de prisión domiciliaria solicitado. Del mismo modo, se le **AUTORIZA** para que indague con los miembros de la familia del sentenciado y sus vecinos acerca de las relaciones sociales de este y de los demás tópicos que le permitan concluir con certeza si en efecto hay o no ese arraigo social que aquí fuere exigido.

Fíjese como plazo para el cumplimiento de las órdenes precedentes el término de un (1) día hábil.

De otro lado, **REQUIÉRASE** al sentenciado, para que en el mismo término, remita los datos de al menos tres personas vecinas del sector donde aseguró cumpliría la prisión domiciliaria -en caso de concederla-. Lo anterior, a efectos de que pruebe si tiene esos vínculos sociales exigidos para el beneficio que rogó.

Finalmente con respecto al recordatorio remitido por el Inpec de esta ciudad, infórmesele al mismo que el proceso de marras se encuentra en trámite para la recolección de probanzas necesarias dentro de la petición de prisión domiciliaria radicada y que luego de evacuarse esa etapa será resuelto de fondo el beneficio en ruego, decisión que se le comunicará oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940dfd369edca1ff6c96c8b5c9554099e83616df106eb595b482b0047130358c**

Documento generado en 16/02/2024 05:50:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**